

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 108 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirigen á la redacción serán francos de porte.



**PARTE OFICIAL**

**GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA**

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 14 de Noviembre último se comunica á este Gobierno político la real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península comunica con esta fecha al del Despacho de Marina la real orden que sigue. =Entre las diferentes atribuciones que tienen las Juntas de Comercio, es una la de cuidar de varios Establecimientos de instrucción pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado, ora porque el gobierno ha creído conveniente confiarlos á su ilustrada dirección. Al segregarse de este Ministerio el ramo de Comercio para incorporarlo al de Marina, conviene aclarar á cuál de los dos incumbe entender en tales Establecimientos; y considerando la Reina Gobernadora que la clasificación de los negociados

debe hacerse, no por las Corporaciones que accidentalmente quitan de los objetos que abraza, sino por la naturaleza de estos; que el ramo de Instrucción pública es atribución privativa del Ministerio de la Gobernación; que nuestra ley fundamental prescribe que el Plan de Estudios haya de ser uniforme en todo el reino, lo cual no podrá conseguirse si no parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que si bien las Juntas de Comercio costean las cátedras que están á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las Cortes, y que se hallan por consiguiente en la categoría de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver, que siempre que los expresados Establecimientos pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del Ministerio de la Gobernación, y entenderse con él las mencionadas Juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de Marina los de enseñanza especial, como son las Escuelas de Náutica, y las de Comercio propiamente tales. =De real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que participo á VV. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Diciembre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 del pasado, me comunica de real orden, lo que copio:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravamen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legitima adquisicion por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 5 de Marzo de 1834. Palacio de las Cortes 20 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.=Esta rubricado de la real mano.=En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

Lo que de conformidad y á los fines que en dicho Real decreto se previene traslado á los Ayuntamientos y demas autoridades de la provincia. Albacete 9 de Diciembre de 1836.=Manuel Bray.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Noviembre último se comunica la real orden que sigue.

“El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=Su Magestad la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el real decreto que sigue.=Accediendo á las reiteradas instancias del Mariscal de Campo Don Andres Garcia Camba, he venido, como Reina Regente y Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Secretario in-

[ 2 ]

terino del Despacho de la Guerra: declarando que quedo muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Y para que le remplaze en este destino con igual interinidad, nombro al Brigadier Don Francisco Javier Rodriguez de Vera, Diputado á Cortes por la provincia de Albacete.=Lo que de real orden traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.=Y lo transcribo á V. S. de orden de S. M. comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y efectos convenientes.”

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Diciembre de 1836.=Manuel Bray. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Ministerio de Hacienda.=Reales órdenes.=S. M. la Reina Gobernadora me manda que al circular su real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha que autoriza al Gobierno para llevar á ejecución el de 30 de Agosto último, haga á todas las autoridades de hacienda las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada provincia, que segun el art. 3.<sup>o</sup> del real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa, se dirijan inmediatamente á estas corporaciones á reclamarle, y no recibíndole de ellas dentro de un breve término, la anunciarán en los boletines oficiales, y darán cuenta al gobierno para que S. M. se dignue resolver lo conveniente.

2.<sup>a</sup> En las provincias donde ya estubiese hecho el reparto, se procederá con actividad y energia á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, puetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario publico debe arredrarse por las contradicciones ó resistencias que se le presenten para realizar la cesacion; porque estas no pueden nacer sino de enenigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del príncipe rebelde. La mitad del adelanto á los cien millones de rs., deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.<sup>a</sup> Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances y puedan ser compatibles con las necesidades de los ejércitos, á cuya asis-

tencia se hallan esclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta en esta capital, y en los boletines oficiales en las provincias, los nombres de los mozos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palparesen por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la patria, quieran sin embargo, desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatia culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la nacion y con abano de intereses por el tiempo del desembolso.

4.<sup>a</sup> Ninguna dificultad ni estorvo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tivos, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5.<sup>a</sup> Se observan rigorosamente las disposiciones de las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la instruccion circular de 5 de Setiembre y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo.

Las Cortes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entera en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6.<sup>a</sup> No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion, ni en la reunion semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la retardada hasta la fecha respectiva, y la que estubiere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del tesoro público, por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se trasladada ahora á la Contaduria general de distribucion.

7.<sup>a</sup> Se ratifica del modo mas solemne la real orden del 12 del mismo Setiembre mandando pasar á poder de los comisionados del banco español de S. Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la capital de la provincia, sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no excusará de las averiguaciones oportunas para hacerla efectiva á cualesquiera gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.<sup>a</sup> Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clase, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no esten señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas ni aun la fuerza, les servirá de pretesto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estubieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor para arrostrar toda especie de peligros, y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo; y si menester fuere, el denuesto del funcionario que presente á los pies del trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de autoridades ó personas estranas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flogedad privará para siempre del título y merecimiento para servir en la administracion de la misma Hacienda.

9.<sup>a</sup> La resistencia que queda prevenida no deberá estenderse á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que apesar de no existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el estremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradua despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pe-

[ 4 ]  
 ro si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando inatigablemente de que se transmita el suyo á las juntas de las provincias para que todas ribalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el ejército que defiende la santa causa de la patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se halla siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le pueden reclamar, á vencer obstáculos, á hacer desaparecer inconvenientes y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fines que le concede el referido decreto de las Cortes, sin atender á mas que salvar la nacion, dando prompto término á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Lo que se noticia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. = Murcia 30 de Noviembre de 1836. = Joaquín Rodriguez.

La Direccion General de Rentas Provinciales encargada del negociado General me dice en circular de 9 de este mes lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda hace á esta Direccion, con fecha 2 del actual, la comunicacion que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda con fecha 24 de Octubre anterior lo siguiente. = Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la angusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflige á la Nacion, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la Real orden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de Hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1763, se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado, puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el dia. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

La Direccion lo hace á V. á los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín

oficial, para que tenga su debido cumplimiento por parte de uno, y sirva de Gobierno á otros. Murcia 26 de Noviembre de 1836. P. O. D. S. Y. = Genaro Crespo.

ALCANCE.

El Contador principal de Propios y Arbitrios de esta provincia me dirige para su publicidad la siguiente manifestacion.

Al intervenir por esta Contaduria en el dia de hoy la carta de pago espelida por el Depositario de esa Junta de armamento y defensa, de la cantidad que correspondió á la Villa de Lezuza en el reparto hecho sobre las existencias de positos en 8 de octubre próximo pasado, se hecío de ver una diferencia de 70 rs. de mas entre la verdadera cuota, y la que habia entregado en Depositaria. Esta diferencia no pudo menos de llamar la atencion de la Contaduria, la que para aclarar en que consistia, ha cotejado detenidamente el reparto remitido á la Junta, y el publicado en su consecuencia en el boletín oficial de esta provincia número 30 resultando de este examen haberse sin duda por error de imprenta, señalado á Lezuza 472 rs. 15 mrs. en lugar de 402: 15 que espresaba el original, á Socobos 2662: 5 en lugar de 2622: 5 á Villar de Bés 2936: 16 en lugar de 263: 16 y á Villar de Chinchilla 1229: en vez de 1299, resultando un sobrante de 1840 rs. en el total del repartimiento. Y como esta diferencia, que no puede tener otro origen, que la precipitacion, con que debieron ser corregidas las pruebas de la imprenta por el encargado de verificarlo, pudiera atribuirse á inidia, ó falta de exactitud en la operacion de parte de esta oficina, lo pongo en conocimiento de V. S., rogandole al mismo tiempo se sirva disponer, se publique esta manifestacion en el boletín oficial, para que llegando á noticia de todos, no pueda dudarse ni un solo instante de la profigidad y pureza, con que procede esta Contaduria en todos los negocios que se le encargan. = Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 12 de Noviembre de 1836. = José Maria Rebollo, = Señor Presidente de la Junta de armamento y defensa de esta Capital."

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para los efectos que se insinuan anteriormente. Albacete 12 de Diciembre de 1836. = Manuel Bray.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este periódico se hallan venales el Catecismo de Fleurí, Eabalas de Fedro, Epístolas de Cicéron en latin y otras varias novelas y obras modernas de gusto.

IMPRENTA DE HERRERO Y PEDRON.